

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC**DECRETO SUPREMO
N° 021-2024-MTC**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley), establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 de la Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias, entre otros, para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, igualmente, conforme al artículo 32 de la Ley todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, siendo la clasificación, características y procedimiento de obtención de la misma establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y correspondiendo a esta entidad la manufactura y expedición de dicho dispositivo de identificación vehicular;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC (en adelante, el Reglamento de Placas), tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Placas, los vehículos menores de las categorías vehiculares L1, L2, L3, L4 y L5 son identificados para su circulación en las vías públicas terrestres con placas ordinarias o con placas especiales, según corresponda; siendo necesario actualizar dicho artículo, en concordancia con el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, incorporando las nuevas categorías vehiculares L6 y L7, lo cual, permitirá que todos los vehículos menores que circulen en las vías públicas terrestres porten la Placa Única Nacional de rodaje;

Que, por otro lado, el Reglamento de Placas comprende disposiciones, entre otros, sobre el sistema de codificación, distribución de colores, representación gráfica, dimensiones y demás características técnicas mínimas de la Placa Única Nacional de Rodaje para los vehículos menores;

Que, al respecto, considerando que la inmatriculación de los vehículos menores ha ido en aumento, corresponde modificar el sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje para dichos vehículos, a fin que este comprenda caracteres alfanuméricos que aumenten la posibilidad de combinaciones para la asignación del respectivo número de matrícula;

Que, igualmente, es necesario optimizar los colores, representación gráfica, y dimensiones de la Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos menores, así como dotarla de una mejora tecnológica, para que, como en el caso de los vehículos livianos y pesados, los vehículos

menores cuenten con un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, el cual, podrá ser utilizado como medio de identificación para la implementación de otros sistemas inteligentes de transporte, lo que incluye pero no se limita al control de velocidad e identificación de infracciones al tránsito;

Que, a fin de promover la electromovilidad, siendo que los vehículos eléctricos representan una alternativa de solución a distintos problemas relacionados a la salud pública, la contaminación, el aumento de gases de efecto invernadero y la seguridad energética; resulta importante considerar un distintivo que pueda identificar a los vehículos eléctricos e híbridos, tal como se ha generado en otros países, en razón a los incentivos que podrían originarse al respecto. Es por ello que la calcomanía holográfica de seguridad para estos vehículos debe comprender el texto "híbrido o eléctrico";

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, con fecha 31 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria informa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la declaratoria de improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para propuesta normativa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; y, el Texto integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Modificar el subnumeral 8.1.1 del numeral 8.1 y el subnumeral 8.2.4 del numeral 8.2 del artículo 8; el numeral 9.1 del artículo 9; los artículos 10, 12, 13 y 25; el literal d) del numeral 31.1 del artículo 31; el artículo 33; el numeral 34.1 del artículo 34; el subnumeral 1.1 del numeral 1 y el texto correspondiente a la cita (1) del numeral 2 del ANEXO I: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE COLORES Y REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE; el ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA LA ASIGNACIÓN DEL PRIMER Y DEL SEGUNDO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DEL QUINTO Y SEXTO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS MENORES; el ANEXO IV: CUADRO DE DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LAS PLANCHAS METÁLICAS QUE CONFORMAN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE; y el ANEXO V: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA) del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Clasificación

La Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en:

8.1 Placas ordinarias

(...)

8.1.1. Placas para vehículos menores: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de la categoría L, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y se subclasifican en:

a) Placa para vehículos de las categorías **L1, L2, L3, L4, L6 y L7.**

b) Placa para vehículos de la categoría **L5.**

(...)

8.2. Placas Especiales

(...)

8.2.4 Placa de exhibición: Identifica a los vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres antes de iniciar el proceso de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular.

Los vehículos que portan la placa de exhibición no se encuentran autorizados a prestar el servicio de transporte público."

"Artículo 9.- Número de matrícula de la placa ordinaria

El número de matrícula de la placa ordinaria está conformado por:

9.1 Tratándose de vehículos menores, por una secuencia de **siete (7)** caracteres separados en dos grupos, de **tres (3)** caracteres el primero y de **cuatro (4)** caracteres el segundo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) **El primer carácter, que es siempre una letra del abecedario, identifica la zona registral de inmatriculación del vehículo, conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.**

b) **El segundo carácter y el tercer carácter, son letras del abecedario, asignados de acuerdo con el orden correlativo de inscripción tomando las veintisiete (27) letras del abecedario, iniciando en A y finalizando en Z, con excepción de la letra Ñ.**

c) **Los cuatro caracteres finales, son valores numéricos, asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción, iniciando en 0 y finalizando en 9."**

"Artículo 10.- Número de matrícula de la placa especial

El número de matrícula de la placa especial está conformado **de la siguiente manera:**

Tratándose de vehículos menores, por una secuencia de siete (7) caracteres separados en dos grupos, de tres (3) caracteres el primero y de cuatro (4) caracteres el segundo; y, en el caso de vehículos livianos y pesados, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno; de acuerdo al siguiente detalle:

10.1 El primer carácter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, será de modo permanente la letra "E".

10.2 El segundo carácter y el tercer carácter, son letras del abecedario, que identifican el tipo y/o subtipo de placa especial, conforme al Anexo III del presente Reglamento.

10.3 Los **cuatro** caracteres finales, son expresados en valores numéricos, **para el caso de vehículos menores**, y; los tres caracteres finales son expresados en valores numéricos, **para el caso de vehículos livianos y pesados, salvo** la placa de gracia en la que son expresados en valores numérico-alfabéticos.

En todos los casos, los caracteres finales son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción."

Artículo 12.- Contenido de las planchas metálicas

12.1. Las planchas metálicas **contienen** lo siguiente:

a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. **Está** ubicada en la parte superior izquierda de la placa.

b) La palabra "PERÚ", en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior izquierda

de la placa, **para el caso de los vehículos menores**, y en la parte superior central de la placa, **para el caso de los vehículos livianos y pesados.**

c) Número de matrícula de la placa, en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que **está** ubicado en la parte central de la placa.

d) Holograma de seguridad, ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma **lleva** gravado el número de matrícula de la placa, **debe** ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirse.

e) Código de seguridad, gravado con láser, el mismo que **debe** ser único para cada juego de placas; **de manera tal que sea imposible** removerlo de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y **debe** ser visible durante la vida útil de la placa.

f) Sello de agua de alta seguridad, que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible **removerlo** mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello **debe** estar uniformemente distribuido sobre la placa.

g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente **forma** parte integrante del material retroreflectivo.

h) **Un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, ubicado en la parte inferior de la plancha o en otro lugar del vehículo de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga a sus veces, para el caso de los vehículos menores, el cual puede ser utilizado como medio de identificación para el cobro de tarifas de peaje electrónico, así como para la implementación de otros Sistemas Inteligentes de Transporte, lo que incluye, pero no se limita, al control de velocidad e identificación de infracciones en los registros administrativos que para tal efecto disponga la autoridad competente.**

12.2. La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I y las dimensiones, así como las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo IV **del presente reglamento.** El detalle de las especificaciones técnicas **se establece mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga sus veces."**

"Artículo 13.- Objeto y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad

La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean **utilizadas** en otro vehículo.

Para el caso de los vehículos livianos y pesados la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) contiene un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, el cual puede ser utilizado como medio de identificación para el cobro de tarifas de peaje electrónico, así como para la implementación de otros Sistemas Inteligentes de Transporte, lo que incluye pero no se limita al control de velocidad, control de pesaje dinámico e identificación de infracciones en los registros administrativos que para tal efecto disponga el órgano competente.

Las características técnicas y contenido mínimos de la calcomanía holográfica de seguridad se consignan en el Anexo V del presente Reglamento. El detalle de las especificaciones técnicas y contenidos se establecen mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga sus veces"



“**Artículo 25.- Usuarías de la placa de exhibición**
Pueden ser usuarias de la placa de exhibición las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta o comercialización de **vehículos nuevos**, así como aquellas que importen vehículos nuevos para su propio uso.”

“**Artículo 31.- Procedencia de entrega de la placa de exhibición**

31.1 (...)

d) Cuando los vehículos son trasladados dentro de la misma ciudad para prueba. **En el caso de los vehículos de las categorías vehiculares M2, N2, M3 y N3, las placas de exhibición pueden ser entregadas para traslados de prueba dentro del territorio nacional a las usuarias de la placa de exhibición dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos.**”

“**Artículo 33.- Registro de Traslados de Placas de Exhibición**

Las usuarias de la placa de exhibición dedicadas a la venta o comercialización de **vehículos nuevos** llevan

un Registro de Traslados de Placas de Exhibición, que **está** interconectado con el Registro Central de Placa de Exhibición de la entidad administradora, en el cual se **anota** los traslados autorizados por ellas **de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31 del presente Reglamento**, los datos del vehículo al que se coloca la placa, el número de matrícula de la placa asignada, el número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la placa, el plazo de vigencia de dicho seguro, la fecha de instalación y de retiro de la placa, **así como** las observaciones, si las hubiere.”

“**Artículo 34.- Plazo de asignación de la placa de exhibición**

34.1 La asignación de la placa de exhibición a las usuarias dedicadas a la venta o comercialización de **vehículos nuevos es** por el plazo de un (1) año, a contarse del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Si alguna usuaria requiriese placas de exhibición en el transcurso del año, se le **asigna** éstas por los meses que faltan para completar el año.

(...)”

“ANEXO I: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE COLORES Y REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE				
Tipo de vehículo	Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
1. Placas ordinarias:				
1.1 Placas para vehículos menores (Categoría L)				
a) Vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4, L6 y L7	Blanco	No lleva	Negro	
b) Vehículos de la categoría L5	Blanco	Amarillo	Negro	
(...)				

(1) Cuando la placa especial deba asignarse a un vehículo de la categoría L (**vehículo menor**) de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, ésta **comprende** los colores propios de acuerdo al tipo de la placa especial **que dispone el presente Anexo**, pero **la codificación**, las características generales, ubicación, tamaño de los caracteres, dimensiones y demás elementos de la placa **son** las que corresponden a la placa de un vehículo menor.”

“ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA LA ASIGNACIÓN DEL PRIMER CARÁCTER EN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE ORDINARIA DE VEHÍCULOS MENORES, LIVIANOS Y PESADOS

ZONAS REGISTRALES	OFICINAS REGISTRALES	ASIGNACIÓN DEL PRIMER CARÁCTER DE VEHÍCULOS MENORES, LIVIANOS Y PESADOS POR ZONA REGISTRAL
Zona Registral Nº I	Piura, Sullana, Talara y Tumbes	P
Zona Registral Nº II	Chiclayo, Cajamarca, Jaén, Chota, Bagua, Chachapoyas y Bagua Grande	M, K (*)
Zona Registral Nº III	Moyobamba, Tarapoto, Juanjui y Yurimaguas	S
Zona Registral Nº IV	Iquitos	L
Zona Registral Nº V	Trujillo, Chepén, San Pedro de Lloc, Sánchez Carrión, Otuzco y Chocope	T
Zona Registral Nº VI	Coronel Portillo y Aguaytia	U
Zona Registral Nº VII	Huaraz, Chimbote y Casma	H

ZONAS REGISTRALES	OFICINAS REGISTRALES	ASIGNACIÓN DEL PRIMER CARÁCTER DE VEHÍCULOS MENORES, LIVIANOS Y PESADOS POR ZONA REGISTRAL
Zona Registral Nº VIII	Huancayo, Huánuco, Cerro de Pasco, Tarma, Selva Central, Satipo, Tingo María y Huancavelica	W
Zona Registral Nº IX	Lima, Barranca, Huaral, Huacho, Cañete, Callao, San Isidro, San Miguel, Santiago de Surco, Miraflores, Villa el Salvador, Lima Norte, San Borja, La Molina, Santa Anita y Los Olivos	A, B,C,D, F
Zona Registral Nº X	Cusco, Abancay, Madre de Dios, Quillabamba, Sicuani, Espinar, Andahuaylas y Urubamba	X
Zona Registral Nº XI	Ica, Chincha, Pisco y Nazca	Y
Zona Registral Nº XII	Arequipa, Camaná, Castilla Aplao, Islay Mollendo y Lambramani	V
Zona Registral Nº XIII	Tacna, Moquegua, Ilo, Puno y Juliaca	Z
Zona Registral Nº XIV	Ayacucho, Huanta y Pichari	I
Caracteres de Reserva		G, J, N, O, Q, R

(*) La Zona Registral II - Sede Chiclayo **utiliza** el carácter "K" después de concluidas todas las combinaciones posibles que se hayan realizado con el carácter "M".

“ANEXO IV: CUADRO DE DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LAS PLANCHAS METÁLICAS QUE CONFORMAN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

ELEMENTO	DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS														
Material	<p>Plancha de aluminio de 1,0 mm de espesor, recubierto con una lámina retroreflectiva, que cumpla con los siguientes valores mínimos de reflectividad:</p> <table border="1" style="margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Ángulo de entrada 4º</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Blanco</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Amarillo</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Naranja</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Verde</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Celeste</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Rojo</td> <td>9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los materiales deben cumplir con los estándares internacionales DIN 74069, ISO 7591 y/o ASTM E-810.</p>	Color	Ángulo de entrada 4º	Blanco	50	Amarillo	25	Naranja	25	Verde	18	Celeste	18	Rojo	9
Color	Ángulo de entrada 4º														
Blanco	50														
Amarillo	25														
Naranja	25														
Verde	18														
Celeste	18														
Rojo	9														
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> Vehículos menores: 170 mm de alto x 200 mm de largo, con una tolerancia de +/- 2 mm. Vehículos livianos y pesados: 150 mm de alto x 300 mm de largo, con una tolerancia de +/- 2 mm. 														
Orificios	4 en total: 2 superiores y 2 inferiores.														
Borde exterior	<ul style="list-style-type: none"> Vehículos menores, livianos y pesados: 4 mm de ancho 														
Altura de estampación	1.5 a 2.0 mm.														
Bandera peruana	<p>Bandera del Perú (roja, blanca y roja) sin escudo, debe estar incorporada en el material retroreflectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Vehículos menores, livianos y pesados: ubicada en la parte superior izquierda y de 25 mm de alto x 40 mm de largo. 														
Tamaño de la palabra "PERU"	<ul style="list-style-type: none"> Vehículos menores: 10 mm de alto x 34 mm de largo. Vehículos livianos y pesados: 25 mm de alto x 100 mm de largo. 														
Tamaño de las letras y dígitos del número de la placa	<ul style="list-style-type: none"> Vehículos menores: 53 mm de alto x 29 mm de largo x 5 mm de espesor. Vehículos livianos y pesados: 80 mm de alto x 35 mm de largo x 10 mm de espesor. 														
Holograma de seguridad	<p>Adherido en frío al material retroreflectivo; cualquier intento de remoción causa su destrucción; contiene grabado el número de matrícula de la placa; protegido adecuadamente de las inclemencias del clima, resistiendo el impacto del medio ambiente; tiene el mismo tiempo de vida de la placa; es de alta seguridad; su sistema de fabricación no está disponible comercialmente; contiene elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles; contiene un texto desmetalizado que abarca todo el ancho de la imagen holográfica; sus dimensiones son de 20 mm de alto por 30 mm de largo; y está ubicado en la parte superior derecha de la placa.</p>														
Código de seguridad (numeración secuencial)	<p>Número de serie de seguridad grabado con láser; debe ser único para cada juego de placas; no debe ser posible removerlo de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente; debe ser visible durante la vida útil de la placa; y está ubicado en la parte inferior izquierda de la placa.</p>														
Sello de agua de alta seguridad	<p>De forma circular que comprende el mapa del Perú y la abreviatura "MTC"; es parte integral de la lámina retroreflectiva pero no se encuentra impreso en ella; producido de forma tal que se imposibilite su falsificación por lo que no debe ser posible removerlo mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir total o parcialmente el sistema retroreflectivo de la placa; su diseño debe estar uniformemente distribuido sobre la placa.</p>														



ELEMENTO	DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS
Franja de color	<p>Es considerada en la placa para identificar la modalidad del servicio de transporte público del vehículo que se encuentra habilitado, incorporada en el material retroreflectivo, y ubicada en la parte superior de la placa.</p> <ul style="list-style-type: none">Vehículos menores: 75 mm de alto, con una tolerancia de +/- 2 mm.Vehículos livianos y pesados: 35 mm de alto, con una tolerancia de +/- 2 mm.
Dispositivo Electrónico Verificador Pasivo-RFID (sin baterías o pilas)	<p>Es considerado como parte de la Placa Única Nacional de Rodaje, ubicado en la parte inferior de la plancha o en otro lugar del vehículo; para el caso de los vehículos menores. Funciona en base a tecnología de radiofrecuencia que permita la lectura digital del serial único grabado en él, frecuencia de operación de 915-928 MHz, y funciona por el mismo tiempo de vida útil que el de la placa.”</p>

“ANEXO V: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD

Adherida en frío y sellada con adhesivo para evitar su manipulación; cualquier intento de remoción debe causar su destrucción física e inutilización de la información que contiene; el holograma **debe** ser de alta seguridad y su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente; **contiene** elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con píxeles; **contiene** un texto desmetalizado que **abarca** todo el ancho de la imagen holográfica; **tiene** grabado el nuevo y el anterior número de matrícula de la placa, cuando corresponda, además de la marca, modelo, número de serie o Código VIN del vehículo y el plazo de vigencia de la placa.

Para el caso de vehículos menores que tengan parabrisas, la calcomanía holográfica de seguridad es adherida a éste y visible desde fuera del vehículo, y para el caso de vehículos menores que no tengan parabrisas, debe ser de uso exterior y estar protegida.

Para el caso de vehículos livianos y pesados, la calcomanía holográfica de seguridad es adherida al parabrisas y visible desde fuera del vehículo; asimismo, contiene un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, el cual funciona en base a tecnología de radiofrecuencia que permita la lectura digital del serial único grabado en él, frecuencia de operación de 915-928 MHz, y funciona por el mismo tiempo de vida útil que el de la placa.

Tratándose de vehículos híbridos o eléctricos, la calcomanía holográfica de seguridad contiene el texto “HÍBRIDO” o “ELÉCTRICO” ubicado en el lado inferior derecho de la misma, debiendo además tener un fondo de color verde metalizado.”

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Incorpórese la Novena Disposición Complementaria Final al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Novena. Modificación de Anexo II

El Anexo II del presente Reglamento podrá ser modificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante Resolución Ministerial”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Consideraciones para el cambio al nuevo número de matrícula de la placa para vehículos menores

1.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 17.3 y 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, asigna el nuevo número de matrícula a los vehículos menores (categoría L) que dispone el citado Reglamento, producto de las

modificaciones al mismo realizadas en mérito de las modificaciones realizadas al precitado Reglamento mediante el presente Decreto Supremo; al tramitarse la inscripción registral de cualquiera de los siguientes actos:

- Nuevas inmatriculaciones.
- Transferencia de la propiedad vehicular.
- Modificación de las características vehiculares.
- Cuando el usuario desee realizar el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje de manera voluntaria.

1.2 Lo dispuesto en la presente disposición, no se encuentra comprendido en el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, establecido en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

1.3 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la asignación del nuevo número de matrícula de la placa ordinaria a los vehículos menores (categoría L) indicados en el citado Reglamento, en mérito a las modificaciones al mismo realizadas a través del presente Decreto Supremo; exceptúa los números de matrículas registrados en sus respectivas Oficinas Registrales que podrían generar duplicidad en dicha asignación.

Segunda.- Modificación de la normativa complementaria

En el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, aprueba la Resolución Directoral que modifica los Anexos I y II de la Resolución Directoral N° 3076-2009-MTC/15, que aprueba las especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje y de la Calcomanía Holográfica de Seguridad (tercera placa) que conforma la Placa Única Nacional de Rodaje; para la implementación de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

Tercera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los de treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano", a excepción de lo establecido en su Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2351211-1

Aprueban ejecución de expropiación de áreas afectadas de inmueble para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera: Dv. Yanacocha - Bambamarca, Tramo: Dv. Yanacocha - Hualgayoc"**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 704-2024-MTC/01.02**

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTA: La Nota de Elevación N° 530-2024-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada

únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación; y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, establece que, de no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, señala entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la Expropiación debe contener: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; la referencia al Informe del verificador catastral y/o Informe del especialista técnico del Sujeto Activo y/o al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y el certificado registral inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1569), autoriza a las entidades públicas del Sector Transportes y Comunicaciones a fijar de manera directa el valor de tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo, lo cual incluye a los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad - PNISC, en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley;

Que, mediante documento de registro N° E-002935-2024, recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario de PROVIAS NACIONAL en fecha 12.01.2024, el perito tasador Ing. Martha Gloria Cervantes Saldaña, contratado bajo los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, remite, entre otros, el informe técnico de Tasación con código DV.YANA-HUAL-305, el mismo que cuenta con la conformidad del Perito Supervisor, en el cual se determina el valor de la Tasación de las áreas afectadas del inmueble para la ejecución de la obra: Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la integración